



Yopal, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013160002-2019-00219-00

Revisadas las diferentes actuaciones y en particular la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y que obra en el documento 34 del expediente digital, se dispone:

1. Conforme el Art. 446 del C.G.P., vencido el término de traslado sin que se presentara objeción alguna, es del caso impartirle APROBACIÓN la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, cuyo monto adeudado al mes de abril de 2023 por el señor Reinaldo Aguirre Osuna, asciende a la suma de **\$12.017.219**
2. Se ordena **por Secretaría** el pago de los títulos judiciales que llegaren a existir por cuenta de este proceso hasta llegar a la suma de **\$12.017.219** a favor de la señora Shelly Juliana Cotes Ruiz identificada con C.C. No. 1.010.014.106 quien actúa como progenitora y representante legal de la menor D.I.
3. **Por secretaría**, déjese constancia de los títulos judiciales cancelados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 31 de hoy 01 de agosto 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA accr
--



Yopal, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: **850013110001-2021-00085-00**

Procede el Despacho a resolver las objeciones presentadas en la diligencia de Inventarios y avalúos realizada el 10 de febrero de 2022.

Solicitud de inventarios

Las partes relacionaron como inventario:

PARTE DEMANDANTE SANDRA MILENA PLAZAS PÉREZ

ACTIVO.

Las cesantías e intereses de las cesantías con corte del 30 de octubre de 2009 hasta el 24 de septiembre de 2020 a nombre del señor Jesús Antonio Flórez Calderón.

AVALÚO: Avaluada en **\$40.828.835,23**

PASIVO

No existen pasivos

PARTE DEMANDADA JESÚS ANTONIO FLÓREZ CALDERÓN

Indica que no hay activos ni pasivos por liquidar, razón por la cual los inventaría en \$0

Fundamentos de las objeciones

En la audiencia de inventarios y avalúos el apoderado de la parte demandante objetó el inventario de bienes y avalúos en \$0 presentado por el demandado, señalando que para la época en que estuvo vigente la sociedad conyugal el demandado percibió salarios y demás emolumentos que deben ser incluidos como bienes sociales.

Por otro lado, la parte demandada objeta el activo relacionado por la demandante, indicando que, como los cónyuges se separaron de hecho hace más de 10 años, conforme se reconoció en el proceso de divorcio, la disolución de la sociedad conyugal se dio en esa fecha según la sentencia SC4027-2021 de la Corte Suprema de Justicia, por lo tanto, perduró del 30 de octubre de 2009 hasta el 30 de septiembre de 2010, y las cesantías causadas durante ese tiempo corresponderían a la sociedad.

De las pruebas

En el desarrollo de las objeciones formuladas, se practicaron las siguientes pruebas: los interrogatorios de las partes. Así mismo, obra dentro del expediente los soportes aportados para la diligencia de inventarios, y la respuesta dada ante la solicitud del Juzgado por parte de CAJAHONOR.

Consideraciones

Corresponde a este Estrado Judicial determinar si deben excluirse las partidas que no fueron presentadas de manera mancomunada por las partes, al haberse presentado objeciones mutuas. Para responder a este interrogante, se impone traer a cuento las siguientes consideraciones de estirpe legal y doctrinario.

Sobre la estructura de la sociedad de bienes descansa todo el sistema económico marital, especialmente en cuanto al tratamiento que reciben los bienes que cada uno de los cónyuges aporta, los que adquieren





con posterioridad, su administración, disposición, régimen contractual, las causales de disolución y el procedimiento para su liquidación.

Mientras la sociedad subsiste, se distinguen los bienes de propiedad exclusiva de los compañeros, en ninguno de los cuales tiene parte la sociedad y básicamente están constituidos por los bienes raíces en cabeza de cada uno, antes de formalizar la unión, los que se adquieren en vigencia de la unión a título de donación, herencia o legado y todos aquellos que se hubiesen reservado como propios en capitulaciones, y por último, los bienes de la sociedad que son aquellos que figuran a nombre de uno u otro y que administran libremente.

Producida la disolución de la sociedad, surge una comunidad formada por los bienes sociales, la que pasa a ser administrada por los comuneros, se consolidan el activo y el pasivo sociales que serán la base para realizar los inventarios y posterior liquidación.

La doctrina y jurisprudencia han definido los inventarios y avalúos como un negocio jurídico solemne, sujeto a controversia y aprobación judicial con arreglo a parámetros establecidos en el artículo 1310 del Código Civil, cuya elaboración, contradicción y aprobación se rige, entre otras disposiciones, por el artículo 501 del CGP.

También hay que tener en cuenta que la finalidad principal de la diligencia de inventarios y avalúos (inicial o adicional) es de establecer **en forma cierta** qué bienes integran el haber de la sociedad para que, sobre los bienes inventariados y evaluados, pueda adjudicarse a cada parte lo que le corresponde.

De los interrogatorios practicados en la audiencia de que trata el numeral 3º del art. 501 del C.G.P., se desprende que las partes coinciden en que se casaron el 30 de octubre de 2009 ante notario, sin embargo, pese a que el divorcio fue declarado el 24 de septiembre de 2020 por este Despacho, lo cierto es que únicamente convivieron hasta septiembre de 2010.

Dicha situación es confirmada por la señora Sandra Milena Plazas Pérez, quien manifiesta que se separaron de cuerpos en el año 2010, hecho que también fue aceptado por ella en el trámite del divorcio, pues en la audiencia en que fue dictada sentencia de plano (24 de septiembre de 2020), las partes indicaron que se encontraban separados de cuerpos por más de 10 años, tanto así que la misma señora Sandra Milena Plazas, aceptó que el divorcio se decretara por la causal 8ª, es decir, la mentada separación de cuerpos, afirmando que en efecto no convivían desde hacía 10 años para el momento de la sentencia.

En ese sentido, encuentra esta Judicatura acertada la decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC-4027 de 2021, pues en el caso que ahora nos ocupa, ha sido claramente reconocido por ambas partes que la convivencia efectiva al momento de forjarse la masa de bienes, transcurrió únicamente desde el momento del matrimonio el 30 de octubre de 2009, y hasta el mes de septiembre del año 2010, fecha desde la cual se dio una ruptura con carácter permanente e irrevocable, tal como lo afirmó la aquí demandante en su interrogatorio, quien adujo que desde que se separaron de cuerpos no retomaron su convivencia, ni su relación como pareja.

Prueba de lo anterior, también se deriva del hecho que el señor Jesús Antonio Flórez Calderón en su interrogatorio manifestó que inició una relación desde el año 2019 con su actual esposa, con quien se casó en el año 2021.

Aunado a ello, se observa que, durante el lapso en que efectivamente convivieron como cónyuges las partes, el demandado percibió las correspondientes cesantías a que tenía derecho como policía activo, perteneciendo aquellas efectivamente a la sociedad conyugal atendiendo lo dispuesto en el art. 1781 del C.C., en el cual, si bien se indica que los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio, lo cierto es que no se encuentra justo ni equitativo, que una de las partes se enriquezca sin justa causa, cuando pese a existir formalmente un vínculo de matrimonio, en la realidad se había configurado la separación de hecho, siendo aquella la causa por la cual se decretó el



divorcio entre las partes, ello por cuanto no había sido solicitado con antelación debido a múltiples desacuerdos entre los ex cónyuges para realizarlo de común acuerdo ante notaría.

Así, pese a que el apoderado del demandado presentó sus inventarios y avalúos en ceros, tanto para pasivos, como para activos, del art. 1781 del C.C., es claro que las cesantías hacían parte de la sociedad conyugal, razón por la cual, tiene vocación de prosperidad la objeción elevada por la parte actora, debiendo ser incluido dicho emolumento en los inventarios y avalúos que aquí se estudian.

Ahora bien, de la objeción planteada por el apoderado del demandado respecto a la suma y el lapso de las cesantías inventariadas por la parte actora, atendiendo lo indicado en precedencia, se encuentra admitido por la señora Sandra Milena Plazas Pérez que, pese a que el divorcio fue decretado en septiembre del 2020, la separación de hecho inició desde septiembre del año 2010, es decir, que la convivencia real entre los cónyuges solo tuvo lugar del 30 de octubre de 2009, fecha del matrimonio civil, hasta el mes de septiembre de 2010.

No resulta para este Estrado Judicial, justo, ni coherente con el espíritu de la norma en cita, permitir situaciones que conlleven al reconocimiento de emolumentos o beneficios que no fueron producto del socorro y la ayuda mutua, ni siquiera de un proyecto de vida en común, en aquellos eventos en los cuales se encuentre claramente acreditada la separación de cuerpos como casual del divorcio, pese a la vigencia legal del vínculo del matrimonio, resultando contrario a la realidad reconocida en este caso, por las mismas partes, incluso desde el proceso de divorcio que se adelantó ante este mismo Juzgado con radicado 2019-00420.

Corolario de lo expuesto, se tiene que la objeción formulada por el apoderado del demandado está llamada a prosperar, pues para este caso en concreto, dadas sus condiciones especiales, únicamente pueden ingresar a la masa social, los emolumentos que por concepto de cesantías, percibió el demandado durante el lapso comprendido entre el 30 de octubre de 2009 (fecha en que se realizó el matrimonio), y el 30 de septiembre de 2010, oportunidad en la cual inició la separación de cuerpos que dio lugar a decretar el divorcio entre las partes aquí involucradas.

No obstante, pese a que la parte actora inventaría dicha partida como un activo, lo cierto es que dicho dinero sí existía al momento de decretar el divorcio, no obstante, tal como lo reconocen las partes en sus interrogatorios, en el año 2021 el señor Jesús Antonio Flórez Calderón retiró el dinero correspondiente a las cesantías, incluidas aquellas que hacían parte de la sociedad conyugal que existió entre él y la señora Sandra Milena Plazas, siendo imposible su entrega real al momento de realizar la adjudicación y partición en el proceso de la referencia, y por ello, dicha partida no se tendrá como un activo, sino como una recompensa a favor de la sociedad conyugal y a cargo del señor Jesús Antonio Flórez Calderón.

Al respecto, para efectos de determinar el valor de dicha partida, se encuentra que en el documento 63 del expediente digital, reposan los valores anualizados de las cesantías percibidas por el demandado en la Policía Nacional, documento que no fue objetado ni tachado por las partes, y del cual se desprende que, entre el 30 de octubre de 2009 al 30 de septiembre de 2010, el demandado percibió por concepto de cesantías la suma de \$1.279.176, valor que aquel debe como recompensa a la sociedad conyugal indexado, en aras de garantizar el acceso al valor real de dicho emolumento que se materializó el 30 de septiembre de 2010, razón por la cual a la fecha corresponde a la suma actualizada de **\$4.882.659**

Lo anterior, sumado al hecho que el demandado en su interrogatorio adujo que utilizó dicho dinero para pagar deudas de abogados de las demandas que ha tenido, y otras de las cuales no recuerda ante qué entidad o persona se adquirieron, en consecuencia, no acreditó que haya sido utilizado para suplir deudas sociales, aunado a que es él mismo quien al presentar los inventarios y avalúos, afirma que no existe pasivo alguno a cargo de la sociedad, quedando acreditado que dicho dinero fue utilizado para temas personales, y no relacionados con la sociedad conyugal aludida en precedencia.

En consecuencia, se declararán probadas las objeciones propuestas por ambas partes, excluyendo la partida relacionada como activo por la parte demandante, y en su lugar relacionando como inventario y



avalúo, una única partida, por concepto de recompensa a favor de la sociedad conyugal y en cabeza del demandado, por lo indicado con antelación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probadas las objeciones presentadas a los inventarios y avalúos, propuestas por los apoderados de las partes, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Excluir la partida única del activo inventariado por la parte demandante, por lo indicado en precedencia.

TERCERO: Aprobar como inventarios y avalúos la siguiente:

PARTIDA ÚNICA: El ex cónyuge Jesús Antonio Flórez Calderón adeuda en favor de la sociedad conyugal la suma de **\$4.882.659**

CUARTO: Sin condena en costas por haber prosperado las objeciones formuladas.

QUINTO: Decretar el trabajo de partición dentro del presente proceso.

SEXTO: Se requiere a los interesados para que, en el término de tres días siguientes, designen partidor, en especial indiquen si los apoderados van a realizar de consuno el trabajo de partición, so pena de que el Juzgado designe auxiliar de la justicia (art. 507 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 31 de hoy 01 de agosto**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,
Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La Sentencia de fallo con fecha 26 de julio de 2023, que se notifica en el proceso de Restablecimiento de Derechos con radicado **850013110-001-2023-00020-00** versa sobre un menor de edad, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co Artículo 9 Ley 2213 de 2022).

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare



310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



Yopal, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2021-00093-00

Procede el Despacho a decidir, si se cumplen los presupuestos para ordenar seguir adelante la ejecución, en el presente asunto.

ANTECEDENTES

La parte demandante solicitó la cancelación de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de mayo de 2020 a febrero de 2021, junto con las cuotas alimentarias sucesivas que se causen desde la presentación de la demanda y los respectivos intereses dejados de pagar.

La demandante solicitó igualmente la cancelación del valor de dos mudas de ropa para el año 2020, una muda de ropa para el año 2021, junto con las mudas de ropa sucesivas que se causen con posterioridad y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Como título base de ejecución se presentó la conciliación suscrita el 25 de septiembre de 2019 ante la Defensoría de Familia del ICBF, Centro Zonal Yopal.

Mediante auto de fecha 13 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del menor de edad D.J.V.R. representado legalmente por su progenitora Ludy Esperanza Rusinque Márquez, en contra del señor Dumar Andrés Velandia López, por los conceptos de dinero señalados en dicha providencia.

El demandado fue notificado personalmente por la Inspectora de Policía del Centro Poblado de la Yopalosa el 9 de marzo de 2023, tal como se verifica en el documento 90 del expediente digital.

No obstante, lo anterior, el demandado Dumar Andrés Velandia López, en el término de traslado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 440 del C.G. del P:

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Es entonces la oportunidad procesal para proferir auto de seguir adelante la ejecución, y a ello se procede, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el antedicho Art. 440 del C.G.P.

Respecto a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, se le informa que desde la providencia del 27 de febrero de 2023 le fue reconocida personería.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal

RESUELVE:

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare



310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



PRIMERO: Tener notificado personalmente al demandado Dumar Andrés Velandia López, y no contestada la demanda.

SEGUNDO: Ordenar Seguir Adelante la Ejecución a favor del menor de edad D.J.V.R. representado legalmente por su progenitora Ludy Esperanza Rusinque Márquez, en contra del señor Dumar Andrés Velandia López, por los conceptos adeudados y dejados de cancelar en la forma prevista en el auto de fecha 13 de abril de 2021.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta el mandamiento de pago y lo ordenado en esta providencia.

CUARTO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, condenar en costas al ejecutado y a favor del menor de edad D.J.V.R. representado legalmente por su progenitora Ludy Esperanza Rusinque Márquez, en calidad de demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de \$286.636, conforme a lo dispuesto en el Art. 5º núm. 4º del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. **Liquidense en su oportunidad por secretaria.**

SEXTO: Se le informa al apoderado de la parte actora, que desde la providencia del 27 de febrero de 2023 le fue reconocida personería

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 31 de hoy 01 de agosto 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO: **50013110002-2022-00182-00**

Vista la actuación que anteceden y con el objetivo de dar el respectivo tramite, se dispone:

Aceptar la renuncia al poder, presentada por el abogado JOSÉ HELVERT RAMOS NOCUA apoderado del señor SERGIO ANTONIO BERNAL HERRERA, quien aduce la condición de hijo de la señora MARÍA OTOCILIA HERRERA SUAREZ (QEPD.) (documentos 73), toda vez que cumple con los requisitos del Art 76 del código general del proceso.

Requerir al señor SERGIO ANTONIO BERNAL HERRERA, para que proceda a conferir poder a un profesional del derecho, de conformidad con el Art 73 y 74 del código general del proceso, si es su deseo continuar siendo parte del proceso, atendiendo lo resuelto en el auto del cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023), oportunidad en la que se indicó que *“oportuno es recordarle al profesional del derecho que la naturaleza del presente proceso es un VERBAL DECLARATIVO UNION MARITAL DE HECHO donde aparece como demandante la señora AMINTA ARENAS HERRERA y demandado GERMAN CAMARGO CARDENAS, el que tiene dos momentos, uno el declarativo y otro el liquidatorio, resaltándose que en tratándose del declarativo basta con la participación activa basta con la participación activa de uno de los herederos, sin que sea necesario e indispensable que concurren todos los herederos de la causahabiente, como en el sub judice, pues la decisión que se adopta beneficiará no solo a la demandante, sino a todos los demás hijos de la señora María Otocilia”*. (documento 71 expediente digital)

De ser positivo se le conmina a que constituya apoderado para la fecha que se encuentra programada la diligencia de que tratan los artículos 372 y 372 del C.G.P., es decir miércoles trece y jueves catorce del año 2023 a partir de las ocho de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 031**
de hoy 01 de agosto de 2.023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

H.J.H.





Yopal, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ASIGNACION DE APOYO JUDICIAL TRANSITORIO
RADICADO: 850013110002-2022-00296-00

Revisadas las diligencias observa el Despacho que en el acta de la audiencia celebrada el 18 de julio de 2023, en la que se ordenó la adjudicación de apoyo transitorio en favor de la señora EDELMIRA CHAPARRO DE SUAREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 24.111.820 de Sogamoso, para la realización de los actos jurídicos, exclusivamente para las actuaciones legales sobre los predios allí referenciados.

Oportunidad en donde se determinó que la persona que asistirá a la beneficiaria en cualquiera de los actos jurídicos anteriormente señalados es la señora MÓNICA CONSUELO SUAREZ CHAPARRO con cédula de ciudadanía 32.770.589 de Barranquilla.

Sin embargo, por error se omitió escribir el número de radicación de dicho proceso.

Además, no se señaló que de conformidad al artículo 43 de la Ley 1996, el presente “...proceso deberá permanecer en el archivo inactivos sobre las personas a quienes se les haya adjudicado apoyos en la toma de decisiones del cual se pueden retomar las diligencias, cuando estas se requieran. En el evento de requerirse el envío al archivo general, estos expedientes se conservarán en una sección especial que permita su desarchivo...”

Circunstancias que obligan al Despacho a corregir los yerros descritos en precedencia, en esta oportunidad procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P.

Por lo anterior Se dispone;

PRIMERO: ADICIONAR, el acta de la audiencia celebrada el 18 de julio de 2023, en el sentido de tener para todos los efectos legales que el número de radicación del proceso en el que se llevó a cabo la diligencia corresponde al **850013110002-2022-00296-00**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que de conformidad al art. 43 de la Ley 1996, el expediente deberá permanecer en el archivo de procesos inactivos.

Esta providencia hará parte integral del acta de la audiencia celebrada el dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: Por Secretaría, librense las comunicaciones que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 031 de hoy 01 DE AGOSTO DE 2.023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA HJHG.



Yopal, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PARD
RADICADO: 850013110-002-2023-00084-00

Revisado el plenario, encuentra el Despacho que a la fecha no se evidencia el cumplimiento por parte de la Defensoría de Familia a la orden impuesta por este Estrado Judicial con fecha 02 de mayo de 2023, en el cual se Ordenó el Reintegro Familiar del niño A.CH.P a su comunidad indígena Cusay La Colorada junto a su progenitor el señor ALVARO CHANIQUE TOCARÍA.

Por lo anterior se **REQUIERE** a la Defensora de Familia Dra. MÓNICA ALEJANDRA CIFUENTES para que agilice los trámites y diligencias que corresponden para realizar el Reintegro del menor con su progenitor con fecha máxima a 31 de agosto, enviando el seguimiento del niño posterior a su entrega y así programar fecha para diligencia de Audiencia de que trata el Art. 103.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado Segundo del Circuito de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Defensora de Familia Dra. MÓNICA ALEJANDRA CIFUENTES para que agilice los trámites y diligencias que corresponden y de cumplimiento a lo ordenado realizando el Reintegro del menor con su progenitor, ampliando el término con fecha máxima de entrega a 31 de Agosto y enviando el seguimiento del niño 15 días posterior a su entrega.

SEGUNDO: Programar LA AUDIENCIA de que trata el artículo 103 del código de Infancia y Adolescencia, en atención a las razones expuestas en precedencia, y en virtud de tal efecto, **SEÑALAR COMO FECHA** para la realización de la audiencia citada, el día **21 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, A PARTIR DE LAS 8:00 AM.**

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de Lifesize, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:45 a.m. para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes y los testigos.

Así mismo, se advierte que la aplicación Lifesize deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 031 de hoy 01 DE AGOSTO DE
2.023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.R.

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

WhatsApp 310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



Yopal, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO : 850013110002-2023-00206-00

Se encuentra al Despacho demanda de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, incoada por la señora Jeiny Alexandra Jarro Achagua, a través de apoderado judicial en contra del señor Omar Giovanni Infante Jerez.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, se evidencia que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. El poder y la demanda allegada no guardan relación respecto del trámite a surtir en el presente asunto razón por la cual debe corregirse pues la demanda se interpone para adelantar un proceso de declaración de unión marital de hecho y la posterior liquidación de la sociedad patrimonial de hecho y en el poder otorgado se solicita que se adelante proceso de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial y cancelación del registro civil de matrimonio.
2. En la Demanda se hace alusión a que se pretende adelantar un proceso de declaración de la unión marital de hecho, disolución y liquidación de la unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial sin embargo en los hechos y pruebas se menciona y se allega la Escritura Publica No. 307 del 06 de Febrero del 2017, en la cual ya se declaró la existencia de la unión marital de hecho, yerro que deberá ser zanjado y corregido en debida forma.
3. Los hechos y las pretensiones no guardan relación con el trámite a surtir en el presente asunto pues la demanda no indica correctamente el trámite a ser resuelto por este Juzgado y los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y enumerados, y lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.
4. De igual manera se pretende la existencia de la unión marital de hecho, sin embargo, de conformidad con lo establecido en la Escritura Publica No. 307 del 06 de Febrero del 2017, la pretensión corresponde a la disolución de la unión marital de hecho y su sociedad patrimonial, puesto que como reposa en Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial No. 07740279, la existencia tanto de la unión marital de hecho como de la sociedad patrimonial ya declaro y quedo debidamente registrada, por lo que deberá corregirse.
5. Indica un correo electrónico del demandado, pero no afirma que esa dirección digital suministrada sea la que corresponde a la utilizada por la persona a notificar ni indica como la obtuvo, tampoco allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas. (art. 8° Ley 2213 de 2022).
6. No esgrimió en el poder o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5° de la ley 2213 de 2022).
7. En cuanto a la medida cautelar solicitada, la misma debe ceñirse a lo establecido en el art. 590 del C.G.P., dada la naturaleza del proceso de la referencia, en concordancia con lo establecido en el art. 598 de la misma normativa.
8. No se indicó el canal digital donde deben ser notificados los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. (Art.6° Ley 2213 de 2022).
9. Deben enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba de cada uno de los testigos, con sujeción a lo previsto en el art. 212 del C.G.P.
10. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Ley 2213 de 2022).

En consecuencia,

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare



310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de existencia disolución y liquidación de la unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial, presentada por la señora Jeiny Alexandra Jarro Achagua, mediante apoderado judicial el Doctor Henry Noe Negro Torres en contra del señor Omar Giovanni Infante Jerez, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 31 de hoy 1° de agosto**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

HJHG



Yopal, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2023-00215-00

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva de alimentos, incoada por la señora María Helena Centeno en representación de las menores H.L.F.R.C. y B.N.V.T.C., en contra del señor Luis Antonio Ramírez Garzón.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. Los hechos no están debidamente determinados, clasificados y enumerados conforme lo dispone el numeral 5° del art. 82 del Código General del Proceso
2. Lo pretendido no se expresó con precisión y claridad de acuerdo lo dispuesto en el numeral 4° del art. 82 del C. G. del P.
3. Se debe determinar el valor de los intereses por separado, y deben corresponder a los establecidos en el art. 1617 del C.C
4. Lo pretendido respecto del numeral 3° debe limitarse a lo acordado en el acta de conciliación base de ejecución (matriculas, libros, útiles escolares y uniformes), por tanto, los ítems adicionales no son exigibles.
5. Lo pretendido respecto del numeral 2° no concuerdan con lo acordado en el acta de conciliación base de ejecución, pues se está cobrando más de lo ordenado.
6. Deben aportarse todos los documentos que servirán para constituir el título ejecutivo complejo base de la ejecución, esto es, las facturas mediante las cuales se soporten las sumas de dinero que se pretenden ejecutar por concepto de educación y salud; facturas que deben contener una obligación clara, expresa y exigible conforme lo dispone el artículo 422 del C.G.P., motivo por el cual no se tendrán en cuenta los cobros que no estén soportados en Facturas de venta que permitan verificar que fueron destinados para los gastos de los menores, y en caso de haberse allegado deberá indicar en cada pretensión a qué factura corresponde y el folio en el que obra.
7. En el acápite de notificaciones no se indica la ciudad y/o municipio a la cual corresponde la dirección aportada en la demandante y el demandado.
8. No se indicó el domicilio actual de las menores H.L.F.R.C. y B.N.V.T.C.



9. No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel (art. 8 Ley 2213 de 2022).

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, presentada por la señora María Helena Centeno en representación de las menores H.L.F.R.C. y B.N.V.T.C., en contra del señor Luis Antonio Ramírez Garzón, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 31 de hoy 01 de agosto**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

HJHG



Yopal, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO : 850013110002-2023-00219-00

Se encuentra al Despacho demanda de declaración de la existencia de unión marital de hecho, incoada por la señora Irma Yolanda Rivera Oliveros, mediante apoderado judicial en contra de Daniel Julián Núñez Alvares, Daniela Núñez Rivera y Herederos indeterminados del señor Wilder Daniel Núñez Fonseca (F).

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. La demanda debe estar dirigida contra todos los herederos determinados, y los herederos indeterminados del causante.
2. No señaló si al momento de iniciar la convivencia eran solteros o tenían algún impedimento para contraer matrimonio.
3. Existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que está solicitando la declaratoria del UMH, la cual se tramita por el proceso Verbal de Mayor Cuantía y lo pretendido en el numeral 3.4 corresponde al proceso Liquidatorio.
4. Debe aportar la demandante su registro civil de nacimiento con notas marginales y fecha de expedición reciente pues el aportado es del 06 de julio del 2020.
5. Debe en las pretensiones identificar de manera clara los extremos temporales de la convivencia marital.
6. No indicó el último lugar de domicilio común de los presuntos compañeros permanentes, ni los lugares en que se desarrolló la convivencia.
7. No se indicó el canal digital donde deben ser notificados los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. (Art.6° Ley 2213 de 2022).
8. Deben enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba de cada uno de los testigos, con sujeción a lo previsto en el art. 212 del C.G.P.
9. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, EL JUZGADO,

RESUELVE:



PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de existencia de la unión marital de hecho, presentada por la señora la señora Irma Yolanda Rivera Oliveros, mediante apoderado judicial la Doctora Yudy Paola Salcedo Abril en contra de Daniel Julián Núñez Alvares, Daniela Núñez Rivera y Herederos indeterminados del señor Wilder Daniel Núñez Fonseca (F), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 31** de hoy **01 de agosto**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

HJHG



Yopal, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2023-00224-00

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva de alimentos, incoada por la señora Lucero Gómez Galán en representación de su menor J.M.S.G., mediante apoderado judicial el Doctor Cesar Augusto Medina Calderón en contra del señor Jorge Elkin Sarmiento Reyes.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. Los hechos no están debidamente determinados, clasificados y enumerados conforme lo dispone el numeral 5° del art. 82 del Código General del Proceso
2. Lo pretendido no se expresó con precisión y claridad de acuerdo lo dispuesto en el numeral 4° del art. 82 del C. G. del P.
3. Se debe determinar el valor de los intereses por separado, acatando los establecidos en el art. 1617 del C.C
4. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos al demandado, no suministró la constancia de recibido del mismo. (Art. 6 Decreto 806 de 2020).
5. El fundamento fáctico de la demanda debe guardar relación con las pretensiones, toda vez que tratándose de alimentos de prestaciones periódicas, se debe indicar las cuotas de alimentos insolutas mensuales, monto de las mismas, fecha de causación y/o saldos que sobre las mismas se encuentren pendientes de cancelar, cada una por separado, mes a mes. Así mismo, deberá indicar el porcentaje de aumento anual aplicado a cada cuota exigida.
6. Las pretensiones no son claras y precisas y se acumulan en indebida forma, toda vez que, cada cuota de alimentos, incremento e intereses moratorios, debe ser relacionado por separado indicando el valor, el mes y año a que corresponden en razón a que son prestaciones periódicas cuya causación y exigibilidad son independientes.
7. No se indicó el domicilio actual del menor J.M.S.G.
8. En la demanda y/o poder, no indicó que la dirección del correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA) (Art. 5 decreto 806 de 2020).
9. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Ley 2213 de 2022).



En consecuencia, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, presentada por la señora Lucero Gómez Galán en representación de su menor J.M.S.G., mediante apoderado judicial el Doctor Cesar Augusto Medina Calderón en contra del señor Jorge Elkin Sarmiento Reyes, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 31 de hoy 01 de agosto
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

HJHG



Yopal, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : PETICION DE HERENCIA
RADICADO : **850013110002-2023-00225-00**

Se encuentra al Despacho demanda de Petición de Herencia, incoada por Camilo Torres Leguizamón, Lizbeth Marcela Torres Leguizamón, Roger Torres Leguizamón, mediante apoderado judicial en contra Blanca Ligia Torres Cubides, Mauricio Torres Cubides, Tito Hernán Torres Cubides, Dora Isabel Torres Cubides, y Gundisalvo Torres Cubides.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. Los hechos no están debidamente determinados, clasificados y enumerados conforme lo dispone el numeral 5° del art. 82 del Código General del Proceso
2. Lo pretendido no se expresó con precisión y claridad de acuerdo lo dispuesto en el numeral 4° del art. 82 del C. G. del P.
3. En la demanda y/o poderes otorgados a los Doctores Cristian Fernando Soto Pastrana y Nelson Ricardo Esteban Duarte, no indicó que la dirección del correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA) (Art. 5 decreto 806 de 2020), tampoco se incluyó dentro del escrito el correo electrónico y no se enunció cual será el principal y cuál el suplente.
4. No se incluye como demandados ni en el poder, ni en el escrito de demanda a los herederos determinados e indeterminados del señor Gundisalvo Torres Cubides (f).
5. No se aporta el registro civil de nacimiento del Señor Gundisalvo Torres Cubides (f), ni se informa la oficina ante la cual puedan ser solicitados.
6. No se aporta el registro civil de nacimiento de los demandados, que den cuenta del parentesco entre los herederos determinados y el fallecido, ni se informa la oficina ante la cual puedan ser solicitados.
7. No informó la manera como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los herederos determinados, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Decreto 806 de 2020).
8. La demanda debe dirigirse contra todos los herederos determinados e indeterminados del señor Gundisalvo Torres Cubides (f).
9. Debe enunciar concretamente los hechos objeto de prueba de cada uno de los testigos, con sujeción a lo previsto en el art. 12 del C.G.P.



10. Debe indicar el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, de conformidad con el art. 6° del Decreto 806 de 2020.
11. Debe indicar si tiene conocimiento o no de la existencia de otros herederos del señor José Dolores Avella Salazar (f), sus direcciones, correos electrónicos y demás tal como lo indica la norma.
12. En el acápite de notificaciones de los demandados se indica que con fines de conocer la dirección de los mismo se envió solicitud a la inspección de policía de Sabanalarga sin embargo dentro de los anexos no se allega, ni tampoco se hace alusión en el acápite de anexos.
13. No informa la ciudad de la dirección física consignada en el acápite de notificaciones respecto del demandante.
14. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Petición de Herencia, presentada, incoada por Camilo Torres Leguizamón, Lizbeth Marcela Torres Leguizamón, Roger Torres Leguizamón, mediante apoderado judicial el Doctor Nelson Ricardo Esteban Duarte en contra Blanca Ligia Torres Cubides, Mauricio Torres Cubides, Tito Hernán Torres Cubides, Dora Isabel Torres Cubides, y Gundisalvo Torres Cubides, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 31 de hoy 01 de agosto**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA 2 de 3
HJHG

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

WhatsApp 310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



Yopal, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PARD
RADICADO: 850013110-002-2023-00226-00

A efectos de mejor proveer, y, como quiera que el Ministerio Público en su intervención de fecha 27 de julio de 2023 – (documento 19 del expediente digital) solicitó la práctica de algunas pruebas adicionales a las decretadas por este Despacho en el auto que avocó el conocimiento del presente diligenciamiento, en aras de garantizar los derechos que les asiste a las partes, **SE DISPONE**:

1. ORDENAR a la Defensora de Familia iniciar los acercamientos de contacto madre e hija a través del medio tecnológico disponible y de facilidad para la señora ADELINA WALTEROS MAQUEYA progenitora de la niña U.A.W.M.
2. OFICIAR al señor Gobernador en calidad de Autoridad Indígena del Resguardo Caño Mochuelo para que expida certificación de Pertenencia étnica tanto para la señora ADELINA WALTEROS MAQUEYA como para la niña U.A.W.M, especificando comunidad y etnia a la cual pertenecen.
3. Vincular a la Dra Ana Lucía Piraban - Profesional de apoyo a población indígena, adscrita al Departamento de Casanare para que comparezca a la diligencia de Audiencia de que trata el Art. 100, con el fin de escuchar su *“declaración en lo concerniente a las dificultades de comunicación y así también económicas de los miembros de la Comunidad Mochuelo y/o La Esmeralda, circunstancias que impiden pagar transporte desde el lugar donde habitan hasta esta ciudad, hoy desde el asentamiento y/o Comunidad Manase, en el Departamento de Arauca”*
4. Vincular al Dr Santiago Martelo – Antropólogo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF para que comparezca a la diligencia de Audiencia de que trata el Art. 100, con el fin de conocer las alternativas que brinda el ICBF frente al Restablecimiento de Derechos de los NNA indígenas y en específico para la niña U.A.W.M.
5. Teniendo en cuenta que la notificación del presente Restablecimiento de Derechos fue realizada mediante correo electrónico a las Autoridades Indígenas del Resguardo Caño Mochuelo como consta en el documento 10 del expediente digital, se Dispone requerirlos para que comparezcan a la diligencia de Audiencia de que trata el Art. 100.
6. En tal Sentido, Reprogramar **LA AUDIENCIA de que trata el artículo 100 del código de Infancia y Adolescencia**, en atención a las razones expuestas en precedencia, y en virtud de tal efecto, **SEÑALAR COMO FECHA** para la realización de la audiencia citada, el día **18 DE AGOSTO DEL 2023, A PARTIR DE LAS 8:00 AM**. La audiencia se adelantará a través de la plataforma de Lifesize, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:45 a.m. para efectos de iniciar a la hora programada. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.
7. Hecho lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho inmediatamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 031 de hoy 01 DE AGOSTO DE 2.023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA D.R.



Yopal, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2023-00240-00

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva de alimentos, incoada por la señora María Cristina Villamarin Espinosa en representación del menor J.A.S.V., en contra del Pedro Antonio Sepulveda Márquez.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. Los hechos no están debidamente determinados, clasificados y enumerados conforme lo dispone el numeral 5° del art. 82 del Código General del Proceso
2. Lo pretendido no se expresó con precisión y claridad de acuerdo lo dispuesto en el numeral 4° del art. 82 del C. G. del P.
3. Se debe determinar el valor de los intereses por separado, y deben corresponder a los establecidos en el art. 1617 del C.C.
4. Se le informa que, en el acápite de fundamentos fácticos, no se hace necesario indicar cada una de las cuotas e intereses adeudados, pues allí solo se deben plasmar los hechos, siendo las pretensiones el escenario idóneo para ello.
5. En la demanda se indica que el incremento de la cuota alimentaria debe ser con el aumento del salario mínimo mensual, no obstante, en el documento base de ejecución no se determinó como sería el incremento pues no se incluyó en el documento base de ejecución este ítem.
6. Lo pretendido debe limitarse a lo acordado en el acta de conciliación base de ejecución, por tanto, los ítems adicionales no son exigibles.
7. Lo pretendido no concuerdan con lo acordado en el acta de conciliación base de ejecución, pues se está cobrando más de lo ordenado.
8. Solicita la medida cautelar de un inmueble, pero no allega el Certificado de libertad y tradición del mismo.
9. Pese a que se allego pantallazo en el cual se envía el poder por parte del abogado a la demandante no se allega el pantallazo en el cual ella mediante mensaje de datos le otorga la aceptación del poder tal y como lo indica la norma (art. 5 Ley 2213 del 2022)
10. No se indicó el domicilio actual del menor J.A.S.V.



11. No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel (art. 8 Ley 2213 de 2022).
12. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, presentada por la señora María Cristina Villamarin Espinosa en representación del menor J.A.S.V., en contra del Pedro Antonio Sepulveda Marquez, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 31 de hoy 01 de agosto**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

HJHG